



**GUANAJUATO**  
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el*  
**14 de Enero de 1877**

*Registrado en la*  
*Administración*  
*de Correos el 1° de*  
*Marzo de 1924*

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	106

**TERCERA PARTE**

**28 de mayo de 2026**  
Guanajuato, Gto.



**PERIÓDICO OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

# SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Legislativo Número 190, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se adicionan los artículos 7 fracción XX Bis; 14 Bis, fracción VIII; y 54 Bis de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios..... **3**

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 63, por el cual se reestructura la organización y funcionamiento del Consejo de Contraloría Social del Estado de Guanajuato..... **6**



# GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 190

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**Artículo Único.** Se **adicionan** los artículos 7 fracción XX Bis; 14 Bis, fracción VIII; y 54 Bis de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Glosario

**Artículo 7.** Para los efectos...

I a XX. ...

**XX Bis. Vehículo de Micromovilidad Eléctrica:** vehículo de transporte propulsado total o parcialmente por energía eléctrica, con capacidad máxima para una o dos personas, y con velocidad operativa que no exceda los 25 kilómetros por hora. Incluye, entre otros, los monopatines eléctricos, bicicletas eléctricas, motocicletas eléctricas ligeras, monociclos eléctricos, patinetas motorizadas y dispositivos similares que no requieren licencia de conducir conforme a la normativa vigente;

XXI a XXIII. ...

**Priorización de las acciones y recursos en materia de movilidad y seguridad vial**

**Artículo 14 Bis.** Los recursos destinados...

I a VII. ...

**VIII.** Promover y fortalecer la infraestructura, reglamentación y medidas de seguridad para el uso de vehículos de micromovilidad eléctrica, asegurando su integración segura en el sistema de movilidad y su adecuada convivencia con peatones, ciclistas, transporte público y transporte motorizado y no motorizado.

**Vehículos de Micromovilidad Eléctrica**

**Artículo 54 Bis.** El Reglamento de la presente Ley y los reglamentos municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán las disposiciones aplicables a los vehículos de micromovilidad eléctrica, con el objeto de regular su circulación, operación, zonas de tránsito permitidas, horarios, dispositivos de seguridad, requisitos para su uso y condiciones para su estacionamiento en espacios públicos. Dichas disposiciones deberán atender las particularidades técnicas, de velocidad, masa y riesgo de dichos vehículos, a fin de garantizar la seguridad vial, la integridad de las personas usuarias y la convivencia armónica con peatones, ciclistas y demás usuarios de la vía pública.»

**TRANSITORIOS****Inicio de vigencia del decreto**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Término para la adecuación del Reglamento Estatal**

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado adecuará el Reglamento en un plazo que no exceda de ciento ochenta días.

**Término para la adecuación de los reglamentos municipales**

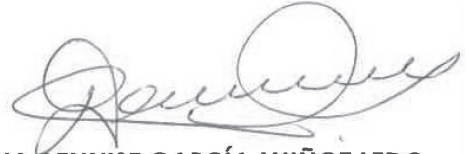
**Artículo Tercero.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios del Estado adecuarán sus respectivos reglamentos en un plazo que no exceda de ciento ochenta días.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 7 DE MAYO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 8 de mayo de 2026.

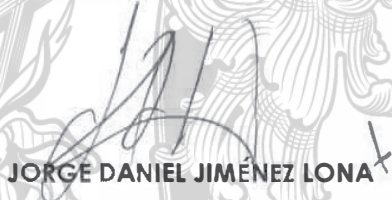
LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

*a*

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

